

- Crònica-

## **DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN CANARIAS**

ADOLFO JIMÉNEZ JAÉN

*Profesor titular de Derecho Administrativo*

*Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*

**Sumario:** 1. Decreto 69/2014, de 26 de junio, que modifica el Decreto 70/2011, de 11 de marzo, por el que se crea la Red Canaria de Parques Nacionales. 2. Decreto 39/2014, de 15 de mayo, que modifica el Decreto 147/2007, de 24 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Canarias y crea el Inventario de Suelos Contaminados de Canarias. 3. Orden de 12 de mayo de 2014, por la que se aprueban las medidas de conservación de las Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Canarias, destinadas al mantenimiento o restablecimiento de sus hábitats. 3.1. Antecedentes. 3.2. Contenido normativo. 3.3. Esquema de la ordenación de cada plan.

## **1. Decreto 69/2014, de 26 de junio, que modifica el Decreto 70/2011, de 11 de marzo, por el que se crea la Red Canaria de Parques Nacionales**

Como introducción al comentario a la presente norma hay que recordar que el Gobierno de Canarias aprobó en su momento el Decreto 70/2011, de 11 de marzo, por el que se creaba la Red Canaria de Parques Nacionales, se establecía el Reglamento de dicha Red y se procedía a regular su organización y gestión. El Decreto 69/2014, de 26 de junio, procede a revisar algunos aspectos de aquel sistema de gestión con el objeto, según su exposición de motivos, de clarificar y asegurar su coherencia con el resto de los parques nacionales de la red española.

Además, procede a adaptar el sistema de gestión a los cambios normativos producidos por la reorganización administrativa del Gobierno de Canarias como resultado de las últimas elecciones autonómicas, que conllevó una modificación de la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad con el objetivo de crear la estructura correspondiente a los parques nacionales dentro de la Viceconsejería de Medio Ambiente (Decreto 87/2012, de 31 de octubre). Pues bien, esta nueva norma establece las funciones del puesto de trabajo denominado “director-conservador” y su sistema de provisión, en el sentido de que dicho puesto debe ser desempeñado por un funcionario y tener las funciones propias de dirección de una unidad administrativa. Todo ello se lleva a cabo mediante la supresión del apartado c) del artículo 8, así como mediante la modificación de los artículos 11 y 12 del Reglamento.

Las novedades más significativas se encuentran en los apartados d) y e) del artículo 12.3. Así, en su nueva redacción, corresponde al director-conservador la función de formular propuesta motivada sobre “el otorgamiento de cuantas autorizaciones, concesiones, adjudicaciones y aprovechamientos estén ligadas al régimen de usos del Parque, y así se contemple en el Plan Rector de Uso y Gestión”, mientras que en la redacción anterior le correspondía aprobar dichos actos. Igualmente, ahora se le otorga

la función de proponer las resoluciones relativas a la aprobación de los proyectos de obras e instalaciones que se ejecuten en el ejercicio de las competencias de gestión ordinaria, mientras que, igual que en el caso anterior, antes tenía la competencia para aprobar las “resoluciones relativas a las aprobaciones de proyectos y Declaraciones Básicas de Impacto Ambiental, de las obras e instalaciones que se ejecuten en el ejercicio de las competencias de gestión ordinaria”.

En cuanto al órgano que ahora asume estas competencias, la disposición transitoria dispone en este sentido que la “Dirección General competente en materia de medio ambiente será el órgano responsable del otorgamiento de cuantas autorizaciones, concesiones, adjudicaciones y aprovechamientos estén ligadas al régimen de usos de los Parques Nacionales, así como de su administración y gestión ordinaria, incluyendo la de los centros, infraestructuras e instalaciones asociados a los mismos, hasta tanto no se establezca la distribución de las funciones específicas en materia de Parques Nacionales de Canarias en el reglamento orgánico de la Consejería competente en materia de medio ambiente”.

Por otro lado, se procede a modificar también el artículo 13, relativo a los patronatos de los parques nacionales existentes en Canarias, con el objeto de recoger los aspectos comunes a los demás parques nacionales españoles. En este sentido, la nueva norma se inspira en el Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las Comisiones Mixtas de Gestión de dichos parques y de sus Patronatos.

En relación con la composición de los patronatos se produce otro cambio significativo. Mientras que en la regulación anterior se establecía una composición idéntica de los patronatos para cada parque nacional, con la nueva regulación su composición resulta más ajustada a la propia realidad de cada uno de ellos, a sus usos y su entorno; y, dado que estos son distintos en cada caso, se procede, bajo unos principios comunes, a adaptar su composición a la realidad de cada uno de ellos. En este sentido, el anexo del Decreto recoge la composición del patronato de cada parque nacional.

Otra novedad es la relativa a las competencias de los patronatos. Según la nueva redacción del artículo 13.9, ahora les corresponden las siguientes funciones:

- a) Conocer del cumplimiento de las normas que afecten al Parque Nacional.

- b) Promover cuantas gestiones considere oportunas en favor del Parque Nacional.
- c) Informar el Plan Rector de Uso y Gestión y sus modificaciones, así como la programación anual de inversiones, trabajos y actividades, o cualquier desarrollo sectorial derivado de la misma.
- d) Aprobar la memoria anual de actividades y resultados del Parque Nacional, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión.
- e) Informar los proyectos y propuestas de obras y trabajos que se pretendan realizar en el Parque Nacional, y no estén contenidos en la programación anual de inversiones, trabajos y actividades.
- f) Informar las solicitudes de las subvenciones para la promoción de actuaciones a realizar en el área de influencia socioeconómica.
- g) Informar aquellos proyectos desarrollados en el entorno del Parque Nacional que se prevea puedan tener impacto significativo o afectar a los valores naturales del mismo.
- h) Informar posibles modificaciones de los límites del Parque Nacional.
- i) Proponer normas y actuaciones para la más eficaz defensa de los valores del Parque Nacional.
- j) Establecer su propio reglamento de régimen interior.

La única novedad en las competencias de los patronatos es la introducida en su apartado b), que les otorga competencia para promover cuantas gestiones consideren oportunas a favor del parque nacional.

## **2. Decreto 39/2014, de 15 de mayo, que modifica el Decreto 147/2007, de 24 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Canarias y crea el Inventario de Suelos Contaminados de Canarias**

La regulación básica de los suelos contaminados se encuentra en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en la que se regulan los aspectos ambientales de estos y se establece que su declaración, delimitación e inventario corresponde a las comunidades autónomas, debiendo estas, además, proceder a establecer una lista de prioridades de

actuación sobre la base del mayor o menor riesgo para la salud humana y el medio ambiente en cada caso.

El Decreto 147/2007, de 24 de mayo, vino a regular en la Comunidad Autónoma de Canarias el régimen jurídico de los suelos contaminados y, al mismo tiempo, creó un inventario para este tipo de suelos configurándolo como un registro de carácter administrativo que depende orgánica y funcionalmente del órgano competente en materia de medio ambiente.

El presente Decreto 39/2014, de 15 de mayo, justifica las modificaciones a introducir en la anterior regulación en la experiencia adquirida en la gestión administrativa de los suelos contaminados, que ha puesto de manifiesto la necesidad de la modificación de algunos aspectos técnicos y administrativos en aras de una mayor simplificación y eficiencia a la hora de tramitar este tipo de expedientes.

Así, se modifican los artículos 4 y 5 con el objetivo de reducir el número de ejemplares de informes preliminares de situación del suelo a presentar, así como eliminar la obligación de presentar un informe de situación de suelo cada dos años. Con la nueva redacción, la periodicidad de este último informe se determinará por el órgano ambiental competente, que, además, deberá determinar su contenido.

Finalmente, se procede a modificar el contenido del informe preliminar de situación de suelo con la finalidad de su simplificación, tomando como referencia lo dispuesto en el anexo II del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

### **3. Orden de 12 de mayo de 2014, por la que se aprueban las medidas de conservación de las Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Canarias, destinadas al mantenimiento o restablecimiento de sus hábitats**

#### *3.1. Antecedentes*

En el año 2000, la Comunidad Autónoma de Canarias presentó a la Comisión Europea la Propuesta de Lugares de Importancia Comunitaria (LIC, en adelante), que incluía 174 espacios (Acuerdo del Gobierno de Canarias de 28 de marzo de 2000). La Decisión

2002/11/CE, de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo (DOCE, 5, de 9 de enero de 2002), la Comisión Europea validó dicha Propuesta, quedando aprobada la Lista de Lugares de Interés Comunitario.

Esta lista fue posteriormente actualizada con la incorporación de tres nuevos lugares en Canarias mediante la Decisión de la Comisión de 25 de enero de 2008, por la que se aprueba, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, una primera actualización de la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica macaronésica.

El Gobierno de Canarias, mediante el Decreto 174/2009, de 29 de diciembre, procede a declarar zonas especiales de conservación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.4 de la Directiva 92/43/CEE y en el artículo 42.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (BOE, núm. 299, de 14 de diciembre de 2007).

Sin embargo, hasta fechas más recientes no se procedió a la aprobación de los planes o instrumentos de gestión que contuvieran las medidas de conservación necesarias para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies que justificaron en su momento la designación de dichas áreas. En este sentido, este retraso fue puesto de manifiesto por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 4.<sup>a</sup>), de 22 de septiembre de 2011, dictada en el asunto C-90/10, cuando declaró que el Reino de España, concretamente respecto de la región macaronésica, había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de las ya mencionadas disposiciones de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992. Y ello, por dos motivos fundamentalmente:

— Por una parte, el Decreto del Gobierno de Canarias 174/2009 no estableció las prioridades, tal y como venía impuesto en el artículo 4.4 de la Directiva 92/43 para las zonas especiales de conservación correspondientes a los lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica macaronésica situados en territorio español e identificados por la ya mencionada Decisión 2002/11/CE de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001.

— Por otra, no se habían adoptado ni aplicado las medidas apropiadas de conservación ni un régimen de protección que evite el deterioro de los hábitats y las alteraciones significativas de las especies, para garantizar así la protección jurídica de las zonas especiales de conservación que incluyen los lugares mencionados en la Decisión 2002/11 situados en territorio español, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6, apartados 1 y 2, de la mencionada Directiva.

La Decisión de Ejecución de la Comisión Europea 2013/25/UE, de 16 de noviembre de 2012, por la que se adopta la tercera lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica macaronésica, impulsa definitivamente la actuación del Gobierno de Canarias para adoptar los planes de gestión de cada zona de especial conservación no incluida en un espacio natural protegido. Así, ya la Orden de 18 de noviembre de 2013 aprueba las medidas de conservación de 21 de las zonas especiales de conservación integrantes de la red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Continuando esta línea de trabajo, se procede ahora a la aprobación de una nueva Orden para otro grupo de ZEC; concretamente, para los siguientes: ES7020093 Monteverde de Barranco Seco-Barranco del Agua, ES7020092 Monteverde de Lomo Grande, ES7020090 Monteverde de Don Pedro-Juan Adalid, ES7020076 Riscos de Bajamar, ES7020089 Sabinar de La Galga, ES7020094 Monteverde de Breña Alta, ES7020085 El Paso y Santa Cruz de La Palma, ES7020087 Breña Alta, ES7020064 Los Sables, ES7020086 Santa Cruz de La Palma, ES7020097 Teselinde-Cabecera de Vallehermoso, ES7020101 Laderas de Enchereda, ES7020109 Barranco del Cedro y Liria, ES7020098 Montaña del Cepo, ES7020107 Cuenca de Benchijigua-Guarimiar, ES7020106 Cabecera Barranco de Aguajilva, ES7020110 Barranco de Niágara, ES7020115 Laderas de Chío, ES7020114 Riscos de Lara, ES7020111 Barranco de Orchilla, ES7020100 Cueva del Viento, ES7020129 Piña de mar de Granadilla y ES7010014 Cueva de Lobos.

Para la aplicación de las medidas de conservación aprobadas por la presente Orden, se ha incorporado, para cada plan, una estimación de medidas y actuaciones y su correspondiente evaluación de costes, con objeto de posibilitar la solicitud de cofinanciación comunitaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Directiva de Hábitats y en el artículo 9 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre. Las medidas de conservación contenidas en cada plan tienen la misma consideración que las

de un instrumento de ordenación de los recursos naturales, teniendo como objetivo el estricto mantenimiento y restauración ecológicos de los hábitats naturales y de los hábitats y poblaciones de las especies correspondientes, en función de lo dispuesto en el artículo 2.2.c) del Decreto 174/2009, de 29 de diciembre.

La ausencia de determinaciones de ordenación territorial y urbanística, esto es, la ausencia de determinaciones sobre el uso de zonas de reducido ámbito territorial, determina la no aplicación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. En este mismo sentido, toda vez que en los planes que se aprueban se contienen las medidas de gestión directa y necesaria de las zonas de especial conservación y teniendo en cuenta el principio de cautela, cabe excluir, sobre la base de criterios objetivos, que dichos planes afecten al lugar de forma significativa con carácter negativo, por lo que no se aplica tampoco en este caso la evaluación ambiental de sus repercusiones sobre el medio ambiente, todo ello sin perjuicio de lo establecido por la normativa vigente en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos.

No obstante, hay que señalar que mediante esta orden no se culmina la ordenación de todas las zonas de especial conservación de la Comunidad Autónoma de Canarias, si bien se hace necesario proceder a la aprobación de aquellos planes de gestión que ya se encuentran redactados, sin perjuicio de la inminente aprobación del resto de documentos que se encuentran en fase de elaboración.

### *3.2. Contenido normativo*

El Decreto contiene cinco artículos. El primero procede a la aprobación de las medidas de conservación de las zonas especiales de conservación de la red Natura 2000 en Canarias relacionadas en el anexo I. A continuación, se determina el ámbito de aplicación, en el que se establece que “las Zonas Especiales de Conservación objeto de la presente Orden corresponden a determinadas Zonas de las no coincidentes con los espacios de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos”.

El artículo 3 contiene un conjunto de definiciones: objetivo de conservación de un lugar, medida de conservación, criterios de actuación, actuaciones de conservación, priorización, prioridad alta, prioridad media y prioridad baja.

Por su parte, el artículo 4 establece la zonificación, distinguiendo las siguientes zonas:

1. Zona de Conservación Prioritaria (Zona A): esta zona estaría constituida por aquellas áreas que poseen un alto valor para la conservación dado que albergan hábitats de interés comunitario que presentan un estado favorable de conservación y núcleos de población de las especies de interés comunitario.

El objetivo principal de conservación será la protección y el mantenimiento de los hábitats y especies de interés comunitario presentes en cada una de las Zonas Especiales de Conservación, así como el mantenimiento de las actividades existentes en la actualidad que no fueran incompatibles con la conservación de los mismos.

2. Zona de Conservación (Zona B): se incluyen en esta Zona áreas que también presentan un alto valor para la conservación por la presencia de hábitats o especies de interés comunitario, que presentan un estado de conservación inadecuado y requieren de ciertas actuaciones o medidas de restauración.

El objetivo principal de conservación será la protección, mantenimiento y mejora de los hábitats de interés comunitario presentes en cada una de las Zonas Especiales de Conservación a través de actividades de recuperación de la vegetación y restauración ambiental, y el mantenimiento de las actividades existentes en la actualidad que no fueran incompatibles con la conservación de los valores naturales del espacio.

3. Zona de Restauración Prioritaria (Zona C): se incluyen en esta Zona áreas que albergan hábitats o especies de interés comunitario que presentan un estado de conservación claramente desfavorable, y en las que existe cierta intensidad de usos. En esta Zona se requieren importantes actuaciones y medidas para conseguir revertir el estado de conservación de los valores del espacio.

Los objetivos principales de conservación estarán enfocados principalmente a atender la protección y restauración de los hábitats y especies de interés comunitario presentes en cada una de las Zonas Especiales de Conservación, de forma que no se imposibilite su recuperación, y al mantenimiento de las actividades existentes en la actualidad que no fueran incompatibles con la conservación de los valores naturales del espacio.

4. Zona de Restauración (Zona D): se incluyen en esta Zona las áreas naturales o seminaturales de menor valor relativo dentro de la Zona Especial de Conservación, que en la actualidad no albergan hábitats o especies de interés comunitario, o que incluyen “facies degradadas o de sustitución” pero que potencialmente podían hacerlo dado que poseen características adecuadas para ello.

El objetivo principal de conservación en estas áreas tenderá a favorecer la recuperación de los hábitats de interés comunitario presentes en cada una de las Zonas Especiales de Conservación, junto con el mantenimiento y desarrollo de las actividades previamente existentes en el espacio.

5. Zona de Transición (Zona E): esta zona estaría constituida por áreas dentro de la Zona Especial de Conservación que albergan usos y actividades que han supuesto un alto grado de transformación del entorno y de sus características naturales, y que no presentan las condiciones necesarias para albergar ni hábitats ni especies de interés comunitario. Se incluirían en estas zonas algunas áreas dedicadas a la agricultura, ganadería intensiva, entidades de población, etc.

En este caso, las medidas de conservación para esta Zona deberán tener en cuenta las actividades existentes, estableciendo, en su caso, las condiciones necesarias en que deberán llevarse a cabo las mismas para evitar posibles repercusiones negativas en el estado de conservación de los hábitats y especies de interés comunitario presentes en el espacio.

Finalmente, el artículo 5 regula la gestión, disponiendo que las administraciones públicas quedan vinculadas por las medidas de conservación contenidas en el Decreto en el ejercicio de las funciones que legalmente tengan atribuidas, así como para el otorgamiento de autorizaciones y emisión de informes, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, la Ley 4/2010, de 4 de junio, del Catálogo Canario de Especies Protegidas, y el Decreto 151/2001, de 23 de julio, por el que se crea el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias.

En todo caso, corresponde a los cabildos insulares, como órganos competentes para la gestión y conservación de los espacios integrantes de la red Natura 2000, ejercer estas funciones conforme a las actuaciones de conservación recogidas en los planes de gestión.

### *3.3. Esquema de la ordenación de cada plan*

Casi todos los planes siguen el mismo esquema de ordenación, que es el siguiente:

1. Ámbito territorial de la zona de especial conservación. Se incluyen los siguientes aspectos:

— Límites geográficos. En cada plan se determinan la isla en la que se encuentra, los municipios en cuyo término municipal se encuentra una parte de la zona de especial conservación y los límites de la zona misma, para lo que se remite al Decreto 174/2009, de 29 de diciembre, por el que se declaran zonas especiales de conservación integrantes de la red Natura 2000 en Canarias y se fijan medidas para el mantenimiento en un estado de conservación favorable de estos espacios naturales.

— Relación con otros espacios de la red Natura 2000 y de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos. En cada plan de gestión se establece si existe relación, bien por estar en todo o en parte integrado en él, bien por su cercanía o conexión, con otro espacio de la red Natura 2000 o con otro espacio natural protegido.

— Planeamiento territorial, urbanístico y de ordenación de recursos. En este punto se analiza la relación de cada plan de gestión tanto con el Plan Insular como con las determinaciones de los planes generales de ordenación de los municipios afectados y que tengan relación con la zona.

2. Inventario. De conformidad con lo dispuesto en el anexo I del Decreto 174/2009, de 28 de diciembre, se concretan los hábitats que sirvieron de fundamento para la designación de la correspondiente zona de especial conservación. Además, cada Plan actualiza el inventario incluyendo los siguientes datos: tipos de hábitat de interés comunitario, unidades de vegetación para el resto del espacio, especies contenidas en la red Natura 2000, así como los relativos a otras especies de interés.

3. Valoración y estado de conservación. La valoración incluye la evolución del área de distribución y las presiones y amenazas actuales. En relación con las especies de interés comunitario, se analiza la evolución del área de distribución y del tamaño poblacional, y se concretan las presiones y amenazas actuales.

4. Estado de conservación de hábitats y especies de la red Natura 2000. En el apartado correspondiente al estado de conservación, para cada uno de los hábitats con presencia en la zona de especial conservación se estudian los siguientes aspectos: cobertura, área ocupada por el tipo de hábitat, estructura y funciones específicas, evolución previsible y, finalmente, una valoración global.

Para cada una de las especies contenidas en la red Natura 2000 se analizan las siguientes cuestiones: estado de conservación del hábitat de especie, evolución previsible y valoración global.

5. **Objetivos de conservación.** Para establecer los objetivos destinados al mantenimiento o restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats de interés comunitario y de los hábitats y poblaciones de especies de interés comunitario presentes en cada zona de especial conservación, cada plan ha tenido en cuenta los usos y los aprovechamientos actuales, las exigencias económicas, sociales y culturales que pudieran existir, evitando las transformaciones que puedan suponer la pérdida o alteración de los valores que fundamentan su designación, así como la evaluación del estado de conservación, definiéndose los parámetros que deben alcanzarse para considerar que los elementos a proteger presentan un estado de conservación favorable.

6. **Zonificación.** Cada plan fija las diferentes zonas en las que se ordena cada lugar objeto de protección: zona de conservación prioritaria (zona A), zona de conservación (zona B), zona de restauración prioritaria (zona C), zona de transición (zona D) y zona sin información bionómica.

7. **Medidas de conservación.** El siguiente contenido de los planes es el relativo a los criterios de actuación para cada una de las zonas que se han determinado anteriormente, así como las actuaciones de conservación.

Los criterios de actuación se establecen para cada una de las zonas definidas en el apartado anterior, recogiendo medidas relativas a la conservación de los valores naturales de la zona, la conservación de los hábitats y las especies de interés comunitario, los recursos hídricos, los recursos edáficos y geológicos, la conservación de la flora y la fauna silvestre, la gestión de la actividad cinegética, la educación ambiental, el uso público y la investigación, la conservación del paisaje y del patrimonio cultural, las infraestructuras y los equipamientos y criterios para los instrumentos de ordenación territorial y urbanísticos.

Además, se prevén las actuaciones precisas a adoptar en relación tanto con los hábitats como con las especies presentes en la zona. Naturalmente, cada plan plantea las medidas de conservación adecuadas a la realidad y a los hábitats y las especies presentes en cada zona de especial conservación.

8. **Seguimiento y evaluación del plan de gestión.** Cada plan de gestión establece un programa de seguimiento para la correcta evaluación del nivel de ejecución del plan de gestión y que ayude a la consecución de los objetivos. Además, para cada una de las

actuaciones definidas se establece un indicador de seguimiento, la forma de verificación, el valor del indicador en el momento de aprobación del plan y el valor del indicador cuando se considere que el objetivo se ha conseguido con éxito.

9. Evaluación económica y prioridades. Finalmente, se contempla también la prioridad de ejecución para cada una de las actuaciones previstas en cada plan, asignadas de acuerdo con las siguientes definiciones:

— Prioridad alta: acciones imprescindibles para conseguir los objetivos de conservación de la zona de especial conservación, de forma que los hábitats de interés comunitario y las especies del anexo II que han justificado la designación del espacio natural alcancen un estado de conservación favorable. Su ejecución deberá ser obligatoria a lo largo del período de vigencia del plan.

— Prioridad media: acciones necesarias para evitar el declive de los hábitats y especies de interés comunitario, de su área de distribución, de la calidad de su hábitat o de su tamaño poblacional.

— Prioridad baja: otras acciones recomendables para la plena recuperación de los hábitats y las especies de interés comunitario y el mantenimiento de su estado de conservación favorable.

Finalmente, se incluye un anexo cartográfico con la delimitación y distribución de los hábitats presentes y con la zonificación de cada zona de especial conservación.